



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 200 de la Ley de Salud del Estado; así como adicionar el artículo 75 bis y la fracción V al artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es frecuente, que la falta de interés hacia los animales, así como la indiferencia ante el dolor de dichos seres vivos, conlleve a que muchos propietarios ubiquen a sus mascotas en las azoteas o balcones donde muchas veces no tienen refugio o lugar de alojamiento adecuado para su subsistencia, encontrándose todas las horas del día a la intemperie, sea cual sea la inclemencia del clima (calor, frío, lluvia, viento, etc.), las cuales en la mayoría de los casos mueren confinadas.

Una mascota que vive en una azotea o balcón, además de ser víctima de las inclemencias del clima, es víctima del olvido, en virtud de que las agitadas rutinas de sus propietarios, en muchas ocasiones no les permiten percatarse si les hace falta agua o alimento.

Lo anterior incide también en un estado de depresión de los animales, en virtud de que, algunas de ellas, en el caso específico de los perros, necesitan compañía, en razón de que por su naturaleza buscan una manada, y sus propietarios conformar dicha manada para ellos, por lo que la depresión resulta casi inminente.

Lo anterior también se traduce en problemas de salud para dichas mascotas, toda vez que las condiciones en las que viven la mayoría de estos animales son deplorables, por lo que suelen enfermarse por encontrarse en un lugar no aseado y ante la falta de higiene del animal, sin contar que la mayoría de estos animales no reciben atención veterinaria de ningún tipo.

Las mascotas en azoteas o balcones también pueden traer como consecuencia posibles accidentes, en virtud de que los animales pueden caer a las banquetas y sufrir lesiones serias como fracturas, hemorragias internas graves o incluso la muerte.

El olvido de las mascotas en las azoteas o balcones de edificios, o cualquier construcción, constituye un acto de "maltrato animal", si tomamos en consideración lo que debe entenderse bajo tal concepto, según el artículo 3°, fracción III de la ley Estatal de Protección a los Animales:

"...III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo"...

El sufrimiento y la soledad de estos animales, ha motivado a cientos de asociaciones a unir fuerzas y a realizar reuniones con los gobiernos para que termine el maltrato en todos los sentidos en los animales.

Los trabajos de dichos grupos animalistas se han visto reflejados en reformas a las leyes de protección animal, como en el caso del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en donde se sanciona con multa a quienes abandonan animales en las azoteas o balcones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, fracción IV de la Ley Estatal de Protección a los Animales, dicha Ley tiene por objeto, entre otros, *"promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales"*.

Bajo tal contexto, es que con la presente iniciativa se pretende crear un marco jurídico en contra de actos de crueldad y descuido y promover la actitud responsable de los propietarios para el caso de no considerar como lugar de alojamiento para sus mascotas, las azoteas o balcones.

El artículo 200 de la Ley de Salud del Estado prevé que “no se permitirá la existencia de animales *en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas*, con excepción de pequeñas especies domésticas, *que cuenten con alojamiento adecuado* y siempre que no causen molestias a las personas”.

De dicha disposición podemos concluir que el espíritu de la misma tienen como objetivo salvaguardar o tutelar dos bienes: *el bienestar y salud del animal por una parte* y la seguridad de las personas por otra.

En el mismo tenor, y a fin de erradicar la práctica irresponsable de propietarios de mascotas de alojar a sus animales en azoteas y balcones, sin lugar de resguardo o refugio para tales efectos, es que resulta imperativo adicionar dicho artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, a fin de incluir la proscripción de permitir la existencia de animales, no solo en edificios y terrenos sin construir, sino en las azoteas o balcones de edificios habitados y terrenos construidos, que no cuenten con dicho alojamiento adecuado para su subsistencia.

De igual modo, es menester adicionar un artículo 75 bis a la Ley Estatal de Protección a los Animales, a fin de incluir dentro de las prohibiciones establecidas en el capítulo primero del título octavo de dicho Ordenamiento, la consistente en ubicar animales en azoteas o balcones sin contar con el alojamiento adecuado para la subsistencia de los mismos, y en concordancia con ello, también incluir una fracción V al artículo 83 de dicho Ordenamiento, para prever como conducta infractora al mismo la ya descrita.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="293 386 735 415" style="text-align: center;">LEY DE SALUD DEL ESTADO</p> <p data-bbox="233 453 795 699">ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.</p> <p data-bbox="256 993 773 1058" style="text-align: center;">LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</p> <p data-bbox="233 1381 792 1520">ARTICULO 83.- Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salaríomínimo, a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p data-bbox="233 1560 367 1589">I a la IV...</p>	<p data-bbox="878 386 1320 415" style="text-align: center;">LEY DE SALUD DEL ESTADO</p> <p data-bbox="818 453 1380 699">ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.</p> <p data-bbox="818 737 1380 945">Tampoco se permitirá la existencia de animales en azoteas o balcones de edificios y terrenos construidos que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.</p> <p data-bbox="841 982 1357 1050" style="text-align: center;">LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</p> <p data-bbox="818 1125 1380 1333">ARTÍCULO 75 BIS. No se permitirá a los propietarios de animales, ubicarlos o situarlos en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.</p> <p data-bbox="818 1371 1380 1512">ARTICULO 83.- Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salaríomínimo, a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p data-bbox="818 1549 951 1579">I a la IV...</p> <p data-bbox="818 1617 1380 1787">V. Que ubique o sitúe animales en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.

Tampoco se permitirá la existencia de animales en azoteas o balcones de edificios y terrenos construidos que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 75 bis y la fracción V al artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 75 BIS. No se permitirá a los propietarios de animales, ubicarlos o situarlos en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

ARTICULO 83.- Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo, a quienes cometan los siguientes actos:

I a la IV...

V. Que ubique o sitúe animales en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA